

AUTO N. 04060

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la SDA, expidió el **Auto No. 08341 del 19 de diciembre de 2012**, por la cual ordenó al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE) de la Dirección de control Ambiental de la SDA, el desglose del Radicado No. 2022ER56032 del 16 de marzo de 2022, con el fin de que de apertura de un expediente con codificación sancionatoria 08 por emisiones atmosféricas contra de la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, identificada con el NIT. 860522351 – 0.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de seguimiento a permiso a la **Resolución No. 04364 del 19 de noviembre de 2021 (2021EE252571)** y la **Resolución No. 02889 del 05 de julio de 2022 (2022EE164914)**, en atención a los **Radicados Nos. 2022ER56032 del 16 de marzo de 2022, 2022ER89291 del 21 de abril de 2022, 2022ER90546 del 22 de abril de 2022, 2022ER155710 del 24 de junio de 2022 y 2022ER208914 del 17 de agosto de 2022**, el día **21 de julio de 2022**, al predio con nomenclatura Calle 69G Sur No. 6A – 07 del Barrio El Pedregal de la Localidad de Usme de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860522351 - 0, en la cual se evidenció que requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para su fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 del artículo 1 la Resolución 619 de

1997; no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de cocción en horno, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; no ha demostrado el cumplimiento con los límites para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Fluoruro de Hidrogeno (HF) y Cloruro de Hidrógeno (HCl) en la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, incumpliendo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12603 del 21 de octubre de 2022**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860522351 - 0, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 222730 del 29 de octubre de 1984, actualmente activa, con fecha de renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 69G Sur No. 6A – 07 en la ciudad de Bogotá D.C, con números de contacto 6013114270 – 6012251094 - 3212037065 y con correo electrónico contacto@ladrilleraprisma.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1182**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de seguimiento realizada el **21 de julio de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 12603 del 21 de octubre de 2022**, en el cuales se expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 12603 del 21 de octubre de 2022:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** tiene como actividad principal la fabricación de productos derivados de la arcilla tales como bloque y ladrillo. El predio es de un solo nivel dividido en áreas de extracción de arcilla, producción de materiales derivados de arcilla y áreas administrativas. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

La sociedad extrae la materia prima (arcilla) dentro del mismo predio, cuya actividad genera emisiones de material particulado resuspendido, este proceso se realiza cada dos meses. Igualmente, el transporte del material que se realiza desde el punto de extracción hasta el almacenamiento, por medio de vehículos pesados también es una fuente emisión de material particulado resuspendido.

Dentro del predio, se evidencia un Horno tipo túnel para la cocción de bloques y ladrillos, el cual emplea carbón mineral como combustible y opera de forma continua 24 horas al día durante los siete días de la semana, posee tres filtros como sistemas de control de emisiones, chimenea de sección rectangular de 15,7 metros de altura, plataforma fija, puertos de muestreo y acceso seguro. Durante la visita el horno se encontraba apagado, el industrial presentó una factura del combustible empleado para su fuente fija de emisión Horno tipo túnel, cuyo proveedor es la sociedad MINERA EL TRIUNFO S.A

La sociedad cuenta con un equipo de generación eléctrica, cuyo generador opera con un motor de combustión interna que emplea ACPM como combustible y se evidencia que tiene una capacidad de 300 KW. Cuenta con un ducto de sección circular y su altura favorece la dispersión de sus posibles emisiones, además tiene instalados filtros para el control de emisiones. El equipo de generación eléctrica es utilizado únicamente en caso de corte en el suministro de energía eléctrica de la red pública, durante la visita se encontró apagado.

El área donde se realiza el premolido y el triturado de arcilla se encuentra cubierta y debidamente confinada, a diario se procesan aproximadamente 60 Toneladas de material. La molienda de carbón se realiza en un equipo cerrado. El proceso de extrusión se realiza en una área cerrada y a diario la maquina tiene la capacidad de producir entre 120 a 150 Toneladas de material. Las maquinas nombradas anteriormente operan con energía eléctrica.

El área de almacenamiento de material pétreo (agregados y gravas) se encontró confinada, además, está subdividida por tres compartimientos, de los cuales cada aproximadamente seis metros de altura y pueden almacenar cerca de 2000 m³ de material pétreo.

El presecado del material crudo (bloque, ladrillo, entre otros) ya moldeado, se realiza a temperatura ambiente bajo techo y se evidencia que no es susceptible de generar emisiones molestas. También se realiza secado artificial de bloques y ladrillos en un túnel, donde se incorpora aire caliente que proviene el área de enfriamiento del producto ya cocido.

En general, todos los procesos se encuentran completamente confinados. Se evidenció que la sociedad no hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades productivas.

Además, el día de la visita se presentó el plan de contingencia de los filtros que actúan como sistemas de control en el ducto del Horno y de la Planta eléctrica.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

7. EVALUACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** cuenta con la Resolución No. 04364 del 19 de noviembre de 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" que en su parte resolutive dispone: **ARTÍCULO PRIMERO. – No renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas** solicitado mediante radicado 2021ER136371 del 06 de julio de 2021 por la sociedad LADRILLERA PRISMA SAS, identificada con NIT. 860.522.351-0, para operar el Horno tipo Túnel que funciona con carbón mineral, y se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 69 G Sur No. 6 A – 07 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

También cuenta con la resolución No. 02889 del 05 de julio de 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

y en su parte resolutive dispone: **ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 04364 del 19 de noviembre de 2021 (2021EE252571)**, por la cual negó a la sociedad LADRILLERA PRISMA SAS, con Nit 860.522.351-0, la renovación del permiso de emisiones para operar el Horno tipo Túnel que funciona con carbón mineral, y se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 69 G Sur No. 6 A – 07 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** se llevan a cabo los procesos de almacenamiento de arcilla y carbón, premolido y trituración de arcilla, extracción de arcilla, trituración de carbón y alimentación de carbón al horno, generación de energía eléctrica, extrusión y el secado de material (artificial) y son susceptibles de generar olores, gases y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el concepto técnico de proceso No. 5584359 teniendo en cuenta que no son fuentes objeto de permiso de emisiones.

En las instalaciones de la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** se realiza el proceso de cocción en horno el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN EN HORNO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Posee un sistema de control que consiste en tres filtros ubicados en serie.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El proceso tiene ducto que garantiza una adecuada dispersión de las emisiones, según lo determinado en el estudio de emisiones con radicado 2022ER155710 del 24 de junio de 2022, y el análisis realizado en el numeral 12.2 del presente concepto técnico.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de cocción en horno, dado que no ha tramitado el permiso de emisiones correspondiente.

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1. La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para su fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 del Artículo 1 la Resolución 619 de 1997.
- 13.2. La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** cuenta con la Resolución 04364 del 19 de noviembre de 2021, la cual acoge el concepto técnico 13160 del 08 de noviembre de 2021 y establece en su artículo primero: ***"No renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado mediante radicado 2021ER136371 del 06 de julio de 2021 por la sociedad LADRILLERA PRISMA SAS, identificada con NIT. 860.522.351-0, para operar el Horno tipo Túnel que funciona con carbón mineral, y se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 69 G Sur No. 6 A – 07 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución"***
- 13.3. La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** también cuenta con la resolución No. 02889 del 05 de julio de 2022 ***"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*** y en su parte resolutive dispone: ***ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 04364 del 19 de noviembre de 2021 (2021EE252571), por la cual negó a la sociedad LADRILLERA PRISMA SAS, con Nit 860.522.351-0, la renovación del permiso de emisiones para operar el Horno tipo Túnel que funciona con carbón mineral.***
- 13.4. Actualmente, la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** está operando con normalidad y sin permiso de emisiones, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que haya lugar, teniendo en cuenta que la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 del Artículo 1 la Resolución 619 de 1997.
- 13.5. Dado que el presente concepto técnico tiene por objeto realizar el seguimiento de la fuente fija Horno tipo túnel que requiere permiso de emisiones; la evaluación a las fuentes

y procesos de emisión que no son objeto del permiso de emisiones se realizará en un concepto técnico independiente dentro del proceso 5584359.

- 13.6. La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de cocción en horno.
- 13.7. La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción en horno, cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 13.8. La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición que favorezca la dispersión de estas y cumple con los estándares de emisión.
- 13.9. La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 13.10. La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible cuenta con equipos de control instalados y funcionando.

- 13.11.** De acuerdo con el concepto técnico 01320 del 07 de febrero de 2019, la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, cumplió con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto mediante radicado 2018ER80259 del 13 de abril de 2018 presentó el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones asociados a la fuente de emisión Horno tipo túnel que opera con carbón mineral como combustible y este cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 13.12.** La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** no ha demostrado el cumplimiento con los límites para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Fluoruro de Hidrogeno (HF) y Cloruro de Hidrógeno (HCl) en la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 13.13.** La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, mediante radicado No. 2022ER155710 del 24 de junio de 2022 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

- 13.13.1.** El informe final del estudio de emisiones presentado para la fuente fija Horno Túnel que opera con carbón mineral como combustible, se considera **no representativo** para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 **para los parámetros de Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂)**, dado que en el anexo 2 "REGISTROS DE CAMPO" del estudio de emisiones presentado con Radicado No. 2022ER155710 del 24 de junio de 2022 en donde se presenta la calibración realizada antes del uso en campo del medidor ISMAC-001, y en el anexo 3 del presente concepto técnico donde se relaciona la calibración posterior de la consola usando los orificios críticos, se pudo determinar que el proceso realizado no cumple con las especificaciones establecidas en el método 5 de la US EPA; por cuanto en la realización de la calibración con orificios críticos realizada en campo no se cumple con el volumen mínimo requerido de muestra de 0.14 m³, establecido en el numeral 10.3.1 del método de referencia. Se aclara que estos datos fueron verificados con la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.

10.3.1 (...) Use a minimum volume of 0.14 m3 (5 ft3) at all orifice settings. Record all the data on a form similar to Figure 5-5 and calculate Y, the DGM calibration factor, and ΔH, the orifice calibration factor, at each orifice setting as shown on Figure 5-5. Allowable tolerances for individual Y and ΔH values are given in Figure 5-5. Use the average of the Y values in the calculations in section 12.0. (...)

*10.3.1 Calibración antes de su uso. Antes de su uso inicial en el campo, el sistema de medición se calibrará de la siguiente manera: Conecte la entrada del sistema de medición a la salida de un medidor de prueba húmedo que tenga una precisión de 1 por ciento. Consulte la Figura 5-4. El medidor de prueba en húmedo debe tener una capacidad de 30 litros / rev (1 pie³ / rev). Se puede utilizar un espirómetro de 400 litros (14 pies³) o más de capacidad, o equivalente, para esta calibración, aunque un medidor de prueba húmedo suele ser más práctico. El medidor de prueba en húmedo debe calibrarse periódicamente con un espirómetro o un medidor de desplazamiento de líquido para garantizar la precisión del medidor de prueba en húmedo. Se pueden usar espirómetros o medidores de prueba húmeda de otros tamaños, siempre que se mantengan las precisiones especificadas del procedimiento. Haga funcionar la bomba del sistema de medición durante aproximadamente 15 minutos con el manómetro de orificio indicando una lectura mediana como se espera en el uso de campo para permitir que la bomba se caliente y permitir que la superficie interior del medidor de prueba húmedo se humedezca completamente. Luego, en cada uno de un mínimo de tres ajustes del manómetro de orificio, pase una cantidad exacta de gas a través del medidor de prueba húmeda y anote el volumen de gas indicado por el DGM. También observe la presión barométrica y las temperaturas del

medidor de prueba húmedo, la entrada del DGM y la salida del DGM. Seleccione los ajustes de orificio más alto y más bajo para delimitar el rango operativo de campo esperado del orificio. Utilice un volumen mínimo de 0,14 m³ (5 pies³) en todos los ajustes de orificio. Registre todos los datos en un formulario similar a la Figura 5-5 y calcule Y, el factor de calibración del DGM y ΔH , el factor de calibración del orificio, en cada ajuste de orificio como se muestra en la Figura 5-5. Las tolerancias permitidas para los valores individuales de Y y ΔH se dan en la Figura 5-5. Utilice el promedio de los valores de Y en los cálculos de la sección 12.0."

Se presentan los volúmenes tomados por el laboratorio durante la calibración:

CALIBRACIÓN PREVIA DE LA CONSOLA				
Medidor ISMAC-001A				
Orificio	Volumen inicial (m ³)	Volumen final (m ³)	Volumen tomado(m ³)	CUMPLE
1	13,2660	13,3220	0,0560	NO
2	13,5410	13,6250	0,0840	NO
3	13,7220	13,8300	0,1080	NO
4	13,9560	14,0788	0,1228	NO
5	14,2230	14,3840	0,1610	SI

CALIBRACIÓN POSTERIOR DE LA CONSOLA				
Medidor ISMAC-001A				
Orificio	Volumen inicial (m ³)	Volumen final (m ³)	Volumen tomado(m ³)	CUMPLE
1	18,5050	18,5276	0,0226	NO
2	19,7898	19,8124	0,0226	NO
3	21,9034	21,9260	0,0226	NO

Adicionalmente, el método US EPA 5 en el numeral 16.2.2 establece que cuando la calibración del sistema de medición se realice utilizando como estándar orificios críticos debe cumplir con lo siguiente:

"(...) 16.2.2 Critical Orifice Calibration. The procedure described in this section uses the Method 5-meter box configuration with a DGM as described in section 6.1.1.9 to calibrate the critical orifices. Other schemes may be used, subject to the approval of the Administrator. (...)"

"(...) 16.2.2 Calibración de Orificios críticos. El procedimiento descrito en esta sección utiliza la configuración de caja de medidor del Método 5 con un DGM como se describe

en la sección 6.1.1.9 para calibrar los orificios críticos. Se pueden utilizar otros esquemas, sujetos a la aprobación del Administrador. (...)”

Por lo tanto, al utilizar este procedimiento se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 16.2.2.1.3 del mismo método, el cual señala:

*“(...) 16.2.2.1.3 After determining that the meter box is leakless, **calibrate the meter box according to the procedure given in section 10.3.** Make sure that the wet test meter meets the requirements stated in section 16.1.1.1. Check the water level in the wet test meter. Record the DGM calibration factor, Y. (...)”*

*“(...) 16.2.2.1.3 Después de determinar que la caja del medidor no tiene fugas, **calibre la caja del medidor de acuerdo con el procedimiento dado en la sección 10.3.** Asegúrese de que el medidor de prueba húmedo cumpla con los requisitos establecidos en la sección 16.1.1.1. Verifique el nivel del agua en el medidor de prueba húmeda. Registre el factor de calibración del DGM, Y. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, se indica que al emplear los orificios críticos como estándar de verificación; se debe dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 10.3 Sistema de medición que incluye el subnumeral 10.3.1. que indica *Use a minimum volume of 0.14 m³ (5 ft³) at all orifice settings. Record all the data on a form similar to Figure 5-5 and calculate Y, the DGM calibration factor, and ΔH, the orifice calibration factor, at each orifice setting as shown on Figure 5-5. Allowable tolerances for individual Y and ΔH values are given in Figure 5-5. Use the average of the Y values in the calculations in section 12.0.(...).* Por lo tanto, esta Secretaría **no considera representativos** el informe final del estudio de emisiones presentado para la fuente fija Horno Túnel que opera con carbón mineral como combustible, puesto que no se da cumplimiento a los criterios de calidad determinados en el método 5 EPA.

- 13.13.2.** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx).
- 13.13.3.** Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados (Óxidos de nitrógeno (NOx)) para la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y corroborados mediante el uso de la herramienta Isocalc de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 13.13.4.** Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados

durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- 13.13.5.** De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER155710 del 24 de junio de 2022, y según el análisis realizado en el numeral 12.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 13.13.6.** De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
HORNO TÚNEL	Material Particulado (MP)	0,85	Medio	1	Mayo de 2023
	Dióxidos de azufre (SO ₂)	0,74	Medio	1	Mayo de 2023
	Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,24	Muy bajo	3	Mayo de 2025

- 13.13.7.** A través del radicado No. 2022ER208914 del 17 de agosto de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5579516 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado No. 2022ER155710 del 24 de junio de 2022.
- 13.14.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO** en calidad de representante legal de la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 13.14.1.** Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, empleado en el proceso de cocción de

acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 para lo cual se deberá presentar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual en su proceso de cocción, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones del Horno tipo Túnel, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica
- Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 del Decreto 948 de 1995, actualmente artículo 2.2.5.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015.

Para presentar el estudio de emisiones atmosféricas mencionado en el literal h de este numeral y con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la con el fin de demostrar cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Fluoruro de Hidrógeno (HF) y Cloruro de Hidrógeno (HCl), la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exacta en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
- 13.14.2.** Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.
- 13.14.3.** De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones asociados a la fuente de emisión Horno tipo túnel que opera con carbón

mineral como combustible consistente en filtros de malla (de acuerdo con el concepto técnico No. 01320 del 07 de febrero de 2019).

13.14.4. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

13.14.5. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

13.14.6. Deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado en el Homo túnel que opera con carbón mineral como combustible, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- Identificación del distribuidor o proveedor.
- Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12603 del 21 de octubre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“(...) Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...) Artículo 11.- Industrias nuevas y existentes de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla. Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 4. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

TABLA N° 4

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	100	400	250
Líquido	100	400	250
Gaseoso	100	NO APLICA	350
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCl	HF
Todos		30	7

Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que inicien actividades luego de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 5. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

TABLA N° 5

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	50	400	250
Líquido	50	400	250
Gaseoso	50	NO APLICA	250
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCl	HF
Todos		30	7

Parágrafo Primero. - Para los procesos enunciados anteriormente, el oxígeno de referencia para el Distrito Capital en su perímetro urbano será del 18%.

Parágrafo Segundo. - La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C y para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C.

Parágrafo Tercero. - Las mediciones directas en hornos discontinuos de industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para efectos de la medición, el usuario debe informar ante esta Secretaría, la fecha y hora en la que inició el proceso de cocción, así como la carga de material, el consumo y características del combustible y las materias primas; esta información deberá ser remitida a la autoridad ambiental cuando se allegue la solicitud de acompañamiento al estudio de emisiones. (...)

Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)*

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** *“Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*
“(…)”

“Capítulo 2. Estudios de Emisiones Atmosféricas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la

Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales.*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorados como bifenilos policlorados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado.*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12603 del 21 de octubre de 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860522351 - 0 ubicado en la Calle 69G Sur No. 6A – 07 del Barrio El Pedregal de la Localidad de

Usme de esta ciudad, es de aclarar que la sociedad en mención, estaba operando sin el permiso de emisiones atmosféricas para su fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 del Artículo 1 la Resolución 619 de 1997, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, mediante **Resolución 00875 del 26 de mayo de 2023**, otorgo el permiso para operar.

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la sociedad **Ladrillera Prisma SAS, con NIT. 860.522.351-0**, para operar la fuente fija consistente en un horno tipo túnel que utiliza carbón como combustible ubicado en el predio con direcciones catastrales Calle 69 G Sur 6 A- 7 y Diagonal 69 A Sur 1 G 24 Este IN 1, de la localidad de Usme, hoy Unidad de Planeamiento Local Rafael Uribe de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (…)*”

Si bien es cierto que la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, tramito el permiso para operar, sigue vulnerando otras disposiciones ambientales en materia de emisiones atmosférica, toda vez que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de cocción en horno; no ha demostrado el cumplimiento con los límites para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Fluoruro de Hidrogeno (HF) y Cloruro de Hidrógeno (HCl) en la fuente fija Horno túnel que opera con carbón mineral como combustible, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 11 y 17 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1. y 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860522351 - 0 ubicado en la Calle 69G Sur No. 6A – 07 del Barrio El Pedregal de la Localidad de Usme de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860522351 - 0 ubicado en la Calle 69G Sur No. 6A – 07 del Barrio El Pedregal de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860522351 - 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 69G Sur No. 6A – 07 del Barrio El Pedregal de la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C, con números de contacto 6013114270 – 6012251094 - 3212037065 y con correo electrónico contacto@ladrilleraprisma.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 12603 del 21 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1182**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-1182